

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE
LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE
DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-
LP-030-2025"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 0393 del 1 de abril de 2025 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO QUE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicó en el Portal Único de Contratación de Colombia Compra Eficiente – SECOP II, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de anexo de condiciones generales de participación del proceso de Licitación Pública No. **USPEC-LP-030-2025**, el cual se encuentra en el plan anual de adquisiciones de la Entidad y cuyo objeto es: **"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION DE ORDEN NACIONAL (ERON) DE ACUERDO A LAS NECESIDADES PRIORIZADAS POR EL INPEC"**.

El proyecto de anexo de condiciones generales de participación se publicó desde el 25 de agosto hasta el 08 de septiembre de 2025 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones al mismo.

Los interesados en el proceso de Licitación Pública No. **USPEC-LP-030-2025**, presentaron observaciones a los Documentos del Proceso, las cuales fueron respondidas por escrito y en documento anexo a través del Portal Único de Contratación Pública – SECOP II.

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 por medio de la cual se Introducen medidas para la eficiencia y transparencia ha establecido que *"De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, (...) Numeral 1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo."*

En virtud de lo anterior, en atención al objeto a contratar y la cuantía del proceso de selección que aquí nos ocupa, la modalidad de contratación será la de **Licitación Pública**.

Mediante **Resolución No. 000807 del 15 de septiembre de 2025**, se dio apertura al proceso de Licitación Pública USPEC-LP-030-2025.

El plazo para presentación de observaciones de acuerdo al cronograma establecido en la plataforma SECOP II, correspondió hasta el 19 de septiembre de 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

De conformidad con el cronograma establecido para el proceso, las respuestas a las observaciones fueron publicadas el día 22 de septiembre de 2025 en la plataforma SECOP II, así mismo, se estableció como plazo máximo para expedir adendas el día 22 de septiembre de 2025, a las 19:00 horas.

Posterior al vencimiento del plazo establecido para expedir adendas al proceso, se recibieron observaciones extemporáneas por parte de los interesados, las cuales corresponden a situaciones particulares que inciden en la presentación de las ofertas y al ser analizadas por el equipo estructurador, se pudo identificar un error al realizar la apertura de los documentos señalados, esto es, en tres (3) formatos del presupuesto, lo cual impide la apertura de sus archivos; por tal motivo, la entidad procedió a cargar nuevamente dichos anexos, para la verificación por parte de todos los interesados.

De igual forma, se recibió una observación extemporánea respecto del Formato No. 11, indicando que no se encontraba cargado, sin embargo, la entidad precisó que los formatos constituyen únicamente guías para los proponentes, como es el caso del citado Formato No. 11., no obstante, para mayor claridad y referencia en el diligenciamiento, dicho formato se incluyó mediante la adenda respectiva.

No obstante, acorde a lo anterior, mediante **Resolución No. 000827 del 24 de septiembre de 2025**, se saneo el proceso de licitación pública retrotrayendo la actuación procesal hasta el plazo máximo para expedir adendas.

Posteriormente, vencido este plazo, mediante observación registrada en la plataforma Secop II CO1.MSG.8532727 del 30 de septiembre de 2025, se recibió una observación relacionada con el presupuesto oficial estimado para el proceso, la cual fue trasladada al área técnica de la Dirección de Infraestructura - Subdirección de Construcción y Conservación de la USPEC para su respectiva validación.

Derivado de lo anterior, mediante memorando I-2025-003799 del 29 de septiembre de 2025, la Dirección de Infraestructura de la USPEC indicó lo siguiente:

"Ahora bien a partir de la revisión de los anexos al proceso que derivo la presente observación se logró identificar que por error involuntario de envío y cargue de la documentación, algunos de los anexos de presupuesto oficial estimado presentan diferencia al valor estimado referenciado en el capítulo No. 10. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO del anexo técnico del presente proceso, por esta razón se realiza envío para cargue de presupuestos y anexo técnico del presente proceso, se especifica que el presente no modifica el valor total del presupuesto estimado por grupo, ni el presupuesto oficial del proceso".

Ha de señalarse que frente a la eventualidad presentada al proceso sobre los presupuestos adjuntos en el memorando en la referencia, sin lugar a dudas, ocasiona un vicio de fondo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

Así las cosas, se advierte que se ha incurrido en vicios de forma que afectan seriamente el proceso de selección del que se viene hablando, que de continuar con el trámite del mismo, podría generar circunstancias que acorde con el cronograma establecido, no pueden ser subsanadas en aplicación de lo previsto por el art. 49 de la Ley 80 de 1993, en consecuencia, deberá acudirse a las herramientas jurídicas que prevé la Ley para salvaguardar la función administrativa y, de manera oficiosa hacer uso del remedio procesal consagrado en el art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se sabe, la revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades públicas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona(...)"*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"*

En consecuencia, se acudirá a la causal primera consagrada en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior, los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado¹ que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha subrayado la importancia de diferenciar la «revocatoria directa» de la «anulación» de los actos administrativos, pues, aunque prima facie tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos del ordenamiento, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

² Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 30 de octubre de 2015. Rad: 2015-00543.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

De acuerdo con lo expresado hasta este momento, se puede concluir, que es deber de la administración desarrollar su actividad de conformidad con los principios constitucionales y legales, especialmente el de buena fe, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, con fundamento en estos pilares, se procede a estudiar la revocación de la **Resolución No. 000807 del 15 de septiembre de 2025** a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de licitación pública USPEC-LP-030-2025.

Sobre la figura de la revocación directa, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992, a través de la cual sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Al respecto, según concepto de Colombia Compra Eficiente³, menciona que:

"El Principio de publicidad, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia.

En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios." (...).

Así mismo, cabe destacar la Providencia del Consejo de Estado⁴, en la que se señaló:

"El acto de apertura de la licitación corresponde a la decisión unilateral de la Administración de iniciar un procedimiento administrativo para la escogencia

³ Síntesis 12248, Colombia Compra Eficiente

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 58732 de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

de un contratista con quien atender las necesidades públicas involucradas en la contratación. Conforme a su naturaleza, se trata de un acto de carácter de general en tanto crea y exterioriza una situación abstracta y genérica dirigida a una pluralidad de sujetos indeterminados, para que participen, si están interesados, en el procedimiento que busca seleccionar un colaborador de la administración, en atención a las reglas definidas en el pliego de condiciones.

El acto administrativo de apertura del proceso de licitación, así caracterizado, agota sus efectos, por regla general, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección, pues es el acto inaugural de un procedimiento que busca concluir con la adjudicación, en una serie concatenada de etapas sucesivas que apuntan a tal fin y, de no lograrse, conduce a la declaratoria de desierto del proceso de selección; no obstante, el acto de apertura de la licitación, puede ser retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, pues al mismo le pertenece, como insignia de todo acto, el atributo de la revocabilidad.

Sobre el denominado atributo de revocabilidad de tal acto, poco se ha dicho; no sucede lo mismo con el procedimiento administrativo de la revocatoria directa. Sobre este último no existe un criterio unívoco al interior de esta jurisdicción; la divergencia de posturas se sienta en el carácter que se le ha otorgado a éste con el avance del proceso licitatorio y las particularidades que, se afirma, adquiere en virtud de la presentación de las propuestas. En este orden de ideas, las referidas ópticas revelan dos cuestionamientos principales en torno a la determinación de la competencia –elemento subjetivo–para proferir el acto de revocatoria y a la materialización del atributo de revocabilidad del acto iniciador del proceso de selección, los cuales tienen sustento en la naturaleza de los efectos que produce el acto de apertura respecto de quienes participan en el proceso de selección, es decir, si el mismo genera o no unos derechos subjetivos o expectativas legítimas respecto de los proponentes (...)

Frente a esto, la Subdirección de Gestión Contractual ANCP-CCE, de Colombia Compra Eficiente⁵, emitió concepto que al respecto establece:

"En criterio de esta Subdirección, la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal es la tesis 4, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro

⁵ Concepto No. 896 de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

En ese orden de ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos".

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia citada como soporte de esta decisión, ha de concluirse varios aspectos, entre ellos, que de conformidad con lo analizado de continuar con el cronograma previsto, esto es, la recepción de ofertas generaría un vicio a la adjudicación de cara a diferencia entre los presupuestos publicados en la plataforma Secop II, motivo por el cual, dicha circunstancia se enmarca en la primera causal del art. 93 del CPACA, toda vez que la actuación surtida traduce en una violación a la constitución y a la Ley.

Por lo anterior, esta entidad mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la **Resolución No. 000807 del 15 de septiembre de 2025** *"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-030-2025"*.

Sin embargo, ha de considerarse que los errores de forma y de procedimiento que se han advertido, en modo alguno afectan o vician la actuación posterior a la publicación y apertura del proceso dispuesta a través de la resolución cuya revocación se ordenará, motivo por el cual la Entidad considera dejar a salvo toda esa etapa previa de publicación del proyecto de pliego de condiciones y, cuando se publique nuevamente el proceso, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la REVOCACION DIRECTA de la Resolución No. 000807 del 15 de septiembre de 2025 *"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-030-2025"*, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO 2: Dejar a salvo toda la etapa previa a la publicación del proyecto de pliego de condiciones acorde con lo señalado en la parte motiva y, cuando se realice de nuevo la publicación, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000857 DEL 2/10/2025 17:6:22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 000807 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025 QUE DISPUSO LA APERTURA AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA USPEC-LP-030-2025"

ARTÍCULO 3: Comunicar y publicar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la plataforma SECOP II.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 2/10/2025 17:6:22



FIRMA

FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ

Director General (E)

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

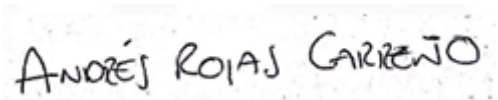
Elaboró: [Andrés Rojas Carreño](#)– Abogado Contratista – DIGECO

Revisó: [Albely Tovar González](#) – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez](#) – Director de Gestión Contractual

Control de Legalidad: [Diego Alejandro Osorio Arteaga](#) – Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

Revisó: [Fabián Alberto Beltrán Mejía](#) - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	10/1/2025 6:53:47 PM	
REVISO	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	10/1/2025 6:57:29 PM	
REVISO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	10/1/2025 9:19:10 PM	
REVISO	DIEGO ALEJANDRO OSORIO ARTEAGA COORDINADOR(A)	10/2/2025 11:35:01 AM	
REVISO	FABIAN ALBERTO BELTRAN MEJIA ASESOR APOYO A LA GESTIÓN	10/2/2025 3:56:43 PM	
FIRMO	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR(A) GENERAL	10/2/2025 5:06:15 PM	